

Perú





#### TRIBUNAL REGISTRAL

## RESOLUCIÓN N.º 173-2018-SUNARP-TR-T

Trujillo, 08 de marzo de dos mil dieciocho.

APELANTE

LUIS HUMBERTO GARCÍA RONCAL

TÍTULO

2240302-2017 del 18.10.2017

**INGRESO** 

496-2017

PROCEDENCIA

ZONA REGISTRAL N.º V - SEDE TRUJILLO

REGISTRO :

**DE PERSONAS NATURALES DE TRUJILLO** 

ACTO(S)

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

SUMILLA(S):

### Predictibilidad del procedimiento registral

Cuando se recurra un título que anteriormente ya ha sido materia de pronunciamiento por una Sala del Tribunal Registral, dicha Sala u otra deberá sujetarse al criterio ya establecido, a fin de garantizar la predictibilidad del procedimiento registral, salvo las excepciones que taxativamente se encuentran previstas en la norma.

#### Cesión de derechos hereditarios

No es inscribible en el Registro de Sucesiones Intestadas la cesión de derechos hereditarios efectuada por los herederos del causante.

# I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Se solicita inscribir la cesión de derechos hereditarios otorgada por la heredera Ana María Castro de Izcue a favor del también heredero Raúl Flavio Castro de Izcue en la partida 03177999 del Registro de Sucesiones Intestadas de Trujillo.

Para este efecto se adjuntó únicamente el parte de la escritura pública de cesión de derechos hereditarios n.º 2593 de fecha 15.9.2017 extendida y expedido por el notario de Trujillo Guillermo L. F. Guerra Salas.







#### II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado sustantivamente por el registrador público Robert Santos Zavaleta Neyra mediante la esquela de fecha 20.10.2017. Los fundamentos de su decisión se reproducen cabalmente a continuación:

#### **DEFECTOS ENCONTRADOS:**

El Artículo 2041 del Código Civil señala que: "Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles."

Por su parte el Artículo 28 del Registro de Sucesiones Intestadas señala que: "Son actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas:

- a) La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- b) Las anotaciones preventivas de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- c) La caducidad de la anotación dispuesta judicialmente conforme al artículo 3 de la Ley  $N^{\circ}$  26639.
- d) Renuncia a la herencia.
- e) La anotación preventiva por existencia de testumento.
- f) Las medidas causelares.
- g) La resolución judicial firme vinculada a la sucesión del causante.
- h) Acuerdo de indivisión a partición dispuesta por los herederos.
- i) El lando arbitral que resuelve controversías entre los herederos.
- j) Los demás que establezca la ley".

Como se advierte de los dispositivos legales antes indicados no se señala como acto inscribible en el Registro de Sucesiones Intestadas la cesión de de derechos heridiatarios.

Por lo tanto se procede a la TACHA SUSTANTIVA del presente título por ser un acto no inscribible.

#### BASE LEGAL:

Art. 42° inc. b) del TUO del R.G.R.P.

#### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Luis Humberto García Roncal interpuso recurso de apelación mediante escrito que fuera presentado ante la Oficina Registral de Trujillo con fecha 5.12.2017. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- En principio, tenemos que al amparo del principio de autonomía de la voluntad, los herederos del causante Rafael Jesús Simeón Castro Mendivil celebraron mediante escritura pública el acto jurídico de cesión de derechos hereditarios. Es importante mencionar que no existe norma que prohíba este acto jurídico, o norma que fije o regule formalidad específica para dicho acto.



- La cesión de derechos hereditarios acaso no es un acto jurídico que declara herederos del causante. En el caso de autos, con la cesión de derechos materia de inscripción, acaso no se pretende inscribir al nuevo heredero del causante Rafael Jesús Simeón Castro Mendivil en su nueva participación de cuota hereditaria. En esta línea interpretativa, la cesión de derechos hereditarios puede ser considerada dentro de los actos de inscripción facultativa, siendo que está estrechamente vinculada al establecimiento y conformación de quienes son los herederos actuales del causante.
- El articulo 28 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas contiene un listado numerus apertus y no uno numerus clausus. Cabe señalar que las normas que restringen derechos deben ser interpretadas de manera restrictiva, y no puede dársele un significado lato o extenso. Si la norma pretende dársele sentido restrictivo, debe partirse de la constatación que no señala que estos sean los únicos actos inscribibles.
- Las normas del Código Civil y del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sucesiones Intestadas regulan la situación de actos jurídicos tales como declaratoria de herederos, renuncia de herencia, entre otros, es decir, de actos jurídicos que tienen como efecto principal dilucidar, delimitar y modificar la conformación de los herederos de un causante. Pero no dice nada respecto de otros actos jurídicos que tienen el mismo efecto o consecuencia jurídica, como es el caso de la cesión de derechos hereditarios.
- Aplicando la analogía como método de integración respecto del vacío normativo de la inscripción de la cesión de derechos hereditarios; las actas notariales y las resoluciones judiciales de declaratoria de herederos y la renuncia a la herencia tienen como efecto establecer quiénes son los herederos del causante; de igual forma la cesión de derechos hereditarios. La diferencia radica que en el último acto mencionado no existe pronunciamiento expreso respecto de poder ser inscrito, pero tampoco existe norma expresa que prohíba su inscripción.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida directamente vinculada con el título venido en apelación es la 03177999 del Registro de Sucesiones Intestadas de Trujillo. En ella se encuentra inscrita la sucesión intestada del causante Rafael Jesús







Simeón Castro Mendivil, siendo sus herederos —entre otros— la cedente Ana María Castro de Izcue y el cesionario Raúl Flavio Castro de Izcue.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez. El informe oral estuvo a cargo del abogado Juan Carlos Alva Salvador. Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y del apelante, corresponde determinar lo siguiente: ¿Es inscribible la cesión de derechos hereditarios en el Registro de Sucesiones Intestadas?

## VI. ANÁLISIS:

1. Veamos, para comenzar, el Tribunal Registral es el órgano de segunda instancia que se encarga de resolver los recursos de apelación formulados contra los pronunciamientos emitidos por los registradores que rechazan la inscripción, entre otros¹. El ejercicio de esta atribución se sujeta, bajo responsabilidad, a las reglas y límites establecidos en el artículo 33 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. Así, el subliteral b.2) de esta norma reglamentaria establece lo siguiente:

Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquella deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 142 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.- Procedencia del recurso de apelación.

Procede interponer recurso de apelación contra:

a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;

b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;

c) Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;

d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

No procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.



no constituya precedente de observancia obligatoria, sin periuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral.

- 2. Puede afirmarse que este dispositivo reglamentario tiene sustento en el principio de predictibilidad² que rige a todos los procedimientos administrativos, regulado en el subnumeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS³. En tal sentido, los criterios establecidos en las resoluciones emitidas por este Tribunal Registral constituyen criterios jurisprudenciales a ser considerados en la calificación registral (primera y segunda instancias), resultando incluso vinculantes en el supuesto que nos encontremos frente al mismo título o uno con las mismas características.
- 3. El artículo 2011 del Código Civil establece -en su primer párrafo- que los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

La calificación registral efectuada por el registrador y en su caso, por el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, es definida por el Reglamento General de los Registros Públicos como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción.

El artículo 32 del RGRP establece los alcances de la calificación registral a que se refiere el precitado artículo del Código Civil, señalando que dicha calificación comprende, entre otros «[...] c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta y la de los demás documentos presentados [...]».



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De acuerdo al artículo 1.15 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el principio de predictibilidad: «La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá».

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el diario oficial «El Peruano», el 20.3.2017.



- 4. Respecto de los actos inscribibles, esta Sala se ha pronunciado en la resolución nº 164-2016-SUNARP-TR-T del 12.04.2016, determinando: "La doctrina es partidaria del principio de tipicidad del contenido del Registro; así, solo los actos o hechos que dispongan las leyes se considerarán como inscribibles, de tal modo que la tipicidad no queda al arbitrio de los particulares o del registrador. Es decir, sólo los actos o hechos que dispongan las leyes se consideran como inscribibles (...)."
- 5. Al caso específico, cabe señalar que esta Sala ya resolvió dos títulos con las mismas características que el presente impugnado, a través de las resoluciones n.os 217-2014-SUNARP-TR-T del 9.5.2014 y 218-2014-SUNARP-TR-T del 9.5.2014. Por lo tanto, de conformidad con el subliteral b.2) del artículo 33 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, a continuación se desarrollan los fundamentos pertinentes al título alzado.
- 6. En la partida 03177999 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Trujillo consta la inscripción de la sucesión intestada del causante Rafael Jesús Simeón Castro Mendivil, fallecido el 15.9.1968, siendo sus herederos declarados: su cónyuge supérstite Lucía de Izcue Garland y sus hijos Raúl Flavio, María Cecilia, Rafael Luiz y Ana María Castro de Izcue.
- 7. Con el título venido en apelación se solicita la inscripción en el Registro de Sucesiones Intestadas de la cesión de derechos hereditarios otorgada por la heredera Ana María Castro de Izcue a favor del también heredero Raúl Flavio Castro de Izcue. En la cláusula segunda de la escritura pública se precisa que la transferencia es de «la totalidad de sus derechos hereditarios adquiridos en la sucesión intestada señalada en la cláusula primera, en consecuencia como efecto del presente acto el cesionario adquiere los activos y pasivos de todos los derechos hereditarios adquiridos por la cedente mediante la sucesión intestada inscrita en la partida 03177999 de la Zona Registral N° V Sede Trujillo». Es decir, la referida heredera está disponiendo de los bienes<sup>4</sup> que le dejó su causante y transfiriendo sus obligaciones provenientes de la masa hereditaria. Sin embargo, dicha voluntad sólo puede plasmarse en el

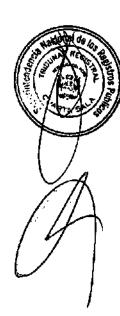
<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 660 del Código Civil.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores.



Registro en la medida que se encuentren inscritos los bienes y derechos del causante y, además, se haya realizado la transferencia a favor de la mencionada heredera, mas no en la partida del Registro de Sucesiones Intestadas, como sostiene el apelante. En este sentido queda resuelta la controversia.

- 8. A mayor abundamiento, el artículo 28 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas<sup>5</sup>, aprobado por la Resolución N.º 156-2012-SUNARP-SN, establece los actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas entre los cuales no se encuentra la «cesión de derechos hereditarios». El apelante sostiene que de la interpretación del inciso «j» del artículo 28 del mencionado reglamento se puede colegir que es factible la inscripción rogada.
- 9. El inciso «j» del artículo 28 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas señala que «son actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas: [...] j) Los demás que establezca la ley». La norma refiere que también serán inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas los actos que señalen las leyes, es decir, que se requerirá mandato expreso para incorporar otros actos como inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas. En consecuencia, el argumento del apelante basado en la norma antes mencionada para que proceda la inscripción rogada deviene en insubsistente.
- 10. Por otro lado, en la escritura pública presentada se indica que el acto rogado se ampara en los artículos 1207 y 1209 del Código Civil. Al respecto, debemos indicar que los dos artículos se refieren a diversas formas en que se puede realizar la cesión de derechos patrimoniales, la cual sólo puede ocurrir en el Registro de Bienes y no en el Registro de Sucesiones Intestadas, en tal virtud se aclara dicho punto.





<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 28.- Actos Inscribibles.

Son actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas:

a) La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente.

b) Las anotaciones preventivas de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente.

c) La caducidad de la anotación dispuesta judicialmente conforme al artículo 3 de la Ley Nº 26639.

d) Renuncia a la herencia.

e) La anotación preventiva por existencia de testamento.

f) Las medidas cautelares.

g) La resolución judicial firme vinculada a la sucesión del causante.

h) Acuerdo de indivisión o partición dispuesta por los herederos.

i) El laudo arbitral que resuelve controversias entre los herederos.

j) Los demás que establezca la ley.



Intervienen como vocales (s) Daniel Fernando Montoya López y José Arturo Mendoza Gutiérrez, autorizados mediante las resoluciones n.ºs 278-2017-SUNARP/SN del 27.12.2017 y 50-2018-SUNARP/PT del 1.3.2018, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

#### VII. RESOLUCIÓN:

**CONFIRMAR** la tacha decretada por la primera instancia, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Registrese y comuniquese:

DANIEL F. MONTOYA LÓPEZ

Presidente de la IV Sala del Tribunal Registral

WALTER E. MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

JOSÉ A. MENDOZA GUTIÉRREZ Vocal (s) del Tribunal Registral